



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00322-02
DEMANDANTE: FERNANDO TOBON MAESTRE
DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por las partes – demandante y demandada-, frente a la sentencia emitida el 4 de abril de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo singular, impetrado por el Fernando Tobón Maestre contra la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 6 de noviembre de 2015, Fabio Tobón Maestre, a través de mandatario judicial, pidió librar mandamiento de pago en contra la Sociedad Seguros de Vida Suramericana S.A., por concepto de capital la suma de \$225'000.000,00, correspondiente al valor asegurado, discriminado

así: \$150'000.000,00 y \$75'000.000,00, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, los cuales ascienden a la suma de \$7'850.000,00, más las costas y agencias en derecho.

2. Fueron soporte de esas peticiones los siguientes fundamentos de hecho:

2.1.- Que el primero de diciembre de 2011, Fernando Tobón suscribió con la compañía demandada un contrato de seguro de vida e incapacidad total y permanente, conforme da cuenta la póliza número 1004433 allegada con la demanda, cuya vigencia comenzó a las 24 horas del 1 de diciembre de 2011,

renovándose año tras año, previo el pago oportuno de la respectiva prima, tal y como se acreditó con el extracto reflejado en su cuenta de ahorro del BBVA número 510154875, convenio que estaba vigente hasta el 13 de diciembre de 2014.

2.2.- Que el demandante cumplió cabalmente con las obligaciones propias del

contrato al declarar los hechos que determinaron el riesgo asegurable, diligenciando verazmente el formulario elaborado por la compañía aseguradora, tal y como se registra en la historia clínica e incapacidades que anexó a partir de enero de 2012, tiempo desde el cual ha sido sucesivamente incapacitado total y permanentemente, conforme se segrega en el hecho segundo de la demanda.

2.3.- Que el 5 de marzo de 2013 el Fondo de Pensiones -Colpensiones- expidió el dictamen número 067805 determinado una invalidez y pérdida de capacidad laboral del 29.77%, decisión frente a la cual la Administradora de Riesgos Laborales Sura, interpuso los recursos de reposición y de apelación, en subsidio, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen número 4875 mantuvo dicho porcentaje, citando como argumento de su determinación las deficiencias mencionadas en el hecho cuarto de la demanda, estableciendo como fecha de estructuración el 13 de diciembre 2013, circunstancias reafirmadas por la Junta Nacional, pero modificando el porcentaje el cual quedó como accidente de trabajo, en 25.97%.

2.4.- Que el 11 de febrero de 2015 presentó reclamación de indemnización respecto de la póliza Plan de Vida Clásico no Contributivo S.V. Grupo No. 1004433, cuyo tomador fue la empresa Prodeco S.A. y asegurado Fernando Tobón Maestre, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el artículo 1077 del C.

de Comercio, aportando copia del contrato de seguro, la historia clínica y cada una de las incapacidades, junto con los demás documentos exigidos por la ley.

2.5.- Que la demandada se obligó con el referido contrato de seguro a cancelar la indemnización contenida en la concierne póliza por un valor de 150'000.000,00 por incapacidad total y permanente del asegurado y \$75'000.000,00 por enfermedades graves, siempre que acaecieran en vigencia de dicha póliza, hecho que así sucedió.

2.6.- Que la aseguradora de forma extemporánea, mediante escrito de 18 de febrero de 2015, le informó al reclamante que debía continuar su trámite a

través del Departamento de Gestión Humana de la seccional par la cual laboraba, presentando ante ésta el pertinente reclamo, permitiendo que operara lo previsto en el artículo 1053, numeral 3 del C. de Comercio, en concordancia con el artículo 1080 de la misma obra comercial; que con esa respuesta la aseguradora no solo objetó la reclamación (sic) sino que adujo argumentos poco serios, contrarios a la ley, no existiendo, por tanto, prueba que acredite que se le haya realizado examen alguno o que la compañía demandada hubiera allegado uno con el fin de determinar su estado de salud en orden a dejar

constancia de las exclusiones y preexistencias que, en últimas, son de su resorte.

3.- Adujo como pruebas de la demanda, para resistir el cobro coercitivo, entre otros documentos, póliza de seguro de vida No. 1004433-1005516, declaración de asegurabilidad y las condiciones del contrato de seguro.

TRAMITE PROCESAL

4.- El 18 de enero de 2016 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando la vinculación de la demandada, la que se notificó el 17 de febrero de 2016, quien, por intermedio de apoderado judicial, tras oponerse a la prosperidad de las pretensiones, formuló como excepción de mérito la que denominó: **pago e inexistencia de la obligación**, aduciendo que la relación jurídica procesal desapareció dado que la prestación fue pagada, citando como pilar de su defensa el artículo 1626 del C. Civil y otros concordantes con el tema que regula el pago. Expresó puntualmente que el amparo por incapacidad total y permanente, al cual tenía derecho el demandante fue reconocido y pagado por la entidad aseguradora tal y como se

demuestra con los documentos adjuntos a la contestación. Finalmente dijo frente a los hechos que unos eran ciertos que otros no y que algunos de ellos como no le constaban debían probarse, haciendo la salvedad frente al hecho cuarto que el dictamen número 4875 fue emitido el 20 de marzo de 2015, dentro del cual la Junta Regional había determinado que el actor tenía una pérdida de capacidad laboral del 52,88% y no del 29.77% y que fue por ello por lo que se desembolsó el pago de la indemnización correspondiente al amparo de incapacidad total y permanente por valor de \$56'319.288,00 tal y como consta en el comprobante de egreso del 28 de julio de 2015, valor que fue el reclamado por el demandante mediante derecho de petición formulado a la aseguradora y a Prodeco.

Como réplica a la contestación a la demanda, expuso el demandante que la indemnización se determina con base en el valor asegurado en el amparo de vida ITP y de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el momento de la estructuración del riesgo y se paga como un valor independiente del valor asegurado en el básico de vida e incapacidad total y permanente y que el valor a pagar es el pedido en la demanda. Advierte que el artículo 621 del C. de Comercio enseña los requisitos que debe contener el título valor y que la afirmación que hace el demandando que pagó desde el 2015 adhiriendo un comprobante de egreso no tiene la virtualidad de enervar la acción cambiaria formulada en su contra y que tampoco demostró que dicho

egreso tuviera la firma de recibido.

5.- Agotado el trámite que le corresponde a esta especie de procesos, luego de evacuarse todo el debate preliminar, así como el probatorio, el 4 de abril de 2018, dicto sentencia, declarando probado un pago parcial, para, por ahí mismo, ordenar seguir adelante con la ejecución, pero únicamente en lo concerniente al pago de los intereses moratorios generados en la instancia, disponiendo que se liquidaran a partir de la presentación de la demanda. Contra esa decisión ambas partes apelaron, recurso que les fue concedido en el efecto suspensivo, el cual es ahora objeto de estudio por esa corporación.

LA SENTENCIA APELADA

6.- Para arribar a esa decisión, expuso el a quo, luego de mencionar, someramente, todo cuanto aconteció en el desarrollo del trámite procesal, entre alguno de esos momentos circunstanciales, las pruebas aportadas y

recaudadas dentro del plenario, aseverando la existencia del título ejecutivo, que si bien era cierto que en la demanda se había pedido más de lo adeudado, forjando esa premisa en los documentos que aparejaban el contrato de seguro, también era verdad que, aun cuando la demandada en virtud de la reclamación que el asegurado hizo en su momento, en aras de obtener el recaudo de la indemnización derivada de la ocurrencia de siniestro, el dinero se puso a disposición del juzgado cuatro meses después de la comparecencia del demandado al proceso, generando esa circunstancia intereses moratorios por retardo en el pago de la obligación aseguraticia. Estudió el documento aportado con la demanda como recaudo ejecutivo, porque no solo, sostuvo, corresponde al juez hacerlo al librar mandamiento de pago, sino también al momento de proferir sentencia, de acuerdo con lo establecido en el C. General del Proceso.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS

7.- Los inconformes, en sendos escritos formularon los reparos contra la sentencia, así:

7.1.- Dijo el demandante, en síntesis, luego de memorar el trámite procesal surtido en la demanda, además del desembolso que hizo la demandada mediante el egreso aludido en la contestación por valor de \$56'319.288,00 a favor del demandado, que dicha suma era inferior al valor reconocido en la orden de apremio y que fue cancelada con posterioridad a tal contestación, constituyéndose en un pago parcial. Así mismo, en compendio, dijo, no sin antes exponer que el a quo adecuó la orden de pago, reduciéndola a la suma

de \$56'319.288,00, que (i) era extemporáneo el análisis de los requisitos formales del título ejecutivo, (ii) indebida aplicación del principio de control de legalidad y (iii) aplicabilidad oficiosa de un aspecto formal cuando debió dictarse sentencia congruente con lo pedido y controvertido.

7.2.- El demandado para sustentar la desaprobación formulada frente al fallo apelado expuso que se había demostrado que la cuantía pretendida en la demanda, erróneamente reconocida por el juzgado, fue desbordada y ajena a la realidad contractual pactada en el contrato de seguro, en cuanto al monto que el amparo asegurado refería, equivocación que el juzgador corrigió en la sentencia, disminuyendo el monto del supuesto título ejecutivo a la suma de \$56.319.228, cifra que es la que corresponde al patrocinio que se configuró para el demandante dentro de la póliza; que ante la declaratoria de prosperidad

de pago parcial de la obligación el demandado, en aras de evitar que se siguieran generando intereses consignó mediante depósito judicial, el 14 de abril de 2018, la suma de \$5.281.148; que así las cosas es evidente que la aseguradora ha actuado de buena fe desde el inicio de este proceso, cumpliendo legalmente con sus obligaciones contractuales y con lo ordenado en la sentencia de primera instancia; que en ese orden de ideas solicita al Tribunal la terminación del proceso como quiera que se ha cumplido con lo estipulado en el contrato de seguro número 08300-1004433; que en cuanto a los argumentos esbozados por el demandante, referentes a que el juez no está facultado para revisar de manera oficiosa la orden de apremio antes de dictar sentencia, no es de recibo como quiera que existe idéntica jurisprudencia que advierte que sí le está permitido revisar nuevamente el mandamiento de pago. Ambos recurrentes solicitaron la revocatoria del fallo para que se accediera a sus peticiones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

8.- Antes de entrar a estudiar los reparos formulados al fallo de primera instancia, necesario es para esta Sala de Decisión advertir que al asunto concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer en torno a la validez de lo ejercido, hacer pronunciamiento de fondo, a más que no se vislumbra causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida.

Las partes están legitimadas en la causa. Este aspecto constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Su examen es oficioso, como así sostiene

la Corte Suprema de Justicia (ver p. ej. sentencias SC1182-2016 y SC16669-2016), criterio pacífico acogido por esta Magistratura.

9.- El proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por esencia que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo, que para su prosperidad deberá acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial. Por lo que la función primordial del fallador, en todos los casos, es analizar con detenimiento el mismo para verificar si procede un juicio ejecutivo a partir del examen del título que se aporta como base de la ejecución.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución, entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. Así, sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra esta Sala Laboral, expuso:

“Con relación al primer punto, es decir, a la exigencia de la primera copia del acto administrativo que reconoció la prestación solicitada por la señora Carreño Rosso, para que el documento preste mérito ejecutivo, la Sala considera pertinente hacer una breve referencia a los títulos ejecutivos y sus características. El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil, aún vigente, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.” En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean

auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

10.- El título ejecutivo será entonces la repleta prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

El a quo, luego de emprender en su providencia una actividad diligente a fin de averiguar la veracidad de la situación que encontró en el plenario y discernir en su fallo ampliamente sobre el tópico antes descrito, finalmente, decidió, timorata y equívocamente, luego de declarar parcialmente la prosperidad del medio exceptivo propuesto, ordenar seguir adelante con la ejecución de la manera como lo hizo, esto es, por unos intereses moratorios, desconociendo preceptos de orden legal y constitucional, además de abundante jurisprudencia referente a la facultad que tiene el juez de estudiar de nuevo las características del título ejecutivo, para, a partir de ello, decidir si prosigue con la ejecución, ora disponer negar la orden de pago o frente a otro escenario, ordenar la terminación del proceso por inobservancia de los requisitos sustanciales que el título allegado como base de la acción debe contener.

En efecto, observa la Sala sin vacilación alguna, que si bien es cierto frente al

título ejecutivo el demandado no formuló reparo alguno, utilizando los recursos procesales que le confiere la ley, esto es, agredirlo mediante recurso de

reposición, la verdad es que, escrutado de nuevo el material probatorio adosado con la demanda como título ejecutivo, además de otras piezas verificadoras del contrato de seguro, es evidente, de un lado, que la reclamación que principió el demandante para alcanzar el recaudo de la indemnización a que tenía derecho por razón de la estructuración del riesgo derivado de la póliza No. 1004433 contratada por la empresa C I Prodeco como tomador y aquel como asegurado, se realizó ante la entidad demandada el 12 de febrero de 2015 por un valor de \$56'319.288,00, que según las cláusulas o condiciones contractuales anejas al expediente, a las que se suma la certificación de asegurabilidad legalmente expedida, era para la época del suceso la suma indemnizable y no la que fragosamente pidió como pretensiones pecuniarias en la demanda, que valga resaltarlo, riñen con la realidad, por supuesto que incumple con el requisito de claridad.

Nótese que la reclamación que efectuó el actor, independientemente del valor del riesgo asegurado, que valga decirlo, no atañe mucho en este debate, pues a pesar de estar clarísimo que se trata de un contrato colectivo de seguro, dentro del cual existen diferentes clases de cobertura, dependiendo del cargo y salario que el asegurado tiene dentro de la empresa empleadora, fue por la

suma de \$56'319.288,00, documento que, conforme al artículo 1053 de la obra mercantil, podría la póliza de seguro prestar mérito ejecutivo contra el asegurador “ [...]cuando ha transcurrido un mes contado a partir del día en que el asegurado o beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que.... sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada”, siempre y cuando acate los todos los requisitos sustanciales que advertía el pasado Código de P. Civil, también hoy el General del Proceso.

Siguiendo ese hilo conductor, la norma citada, de últimas, vale decir, el artículo 1077 del Código Comercio, ha de seguirse que para que pueda hablarse de un proceso ejecutivo, la reclamación a la aseguradora debe ser completa, según los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, significando ello, con bastante rigor, que dicho requerimiento debe probar tanto la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida, sin que baste mencionar o narrar ciertos hechos, sino que se hace necesario probarlos con la reclamación para que se instituya como un verdadero documento compulsivo capaz de resistir cualquier embate que trate de arruinarlo.

Así entonces, a tono con lo antes discurrido, es inexorable que en este asunto ha debido conformarse debidamente el título ejecutivo, aportando la póliza completa con todos sus anexos y condiciones, sin que sea admisible completarse o construirse a lo largo del proceso, por supuesto que debe, prima facie, allegarse con la demanda, a la que debe añadirse la reclamación completa que, en principio, se adujo ante la aseguradora con la diáfana manifestación de que no hubo objeción, acreditando, además, la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, sin demeritar que, cuando el documento - llámese póliza- en sí reúne las características relacionadas en el precepto que los regula en el C. General del Proceso, esta, por sí sola, constituiría el título ejecutivo, constituyéndose en uno simple, empero en los eventos del artículo 1053 del Código de Comercio, deben realizarse las correspondientes distinciones acorde con los eventos previstos en el numeral 3 del citado artículo, vale decir, que la sola póliza, por lo menos en este certamen, no tiene la referida fuerza, por supuesto que, dada la eventualidad como ha de configurarse su fuerza ejecutiva, el título que se aportó se convirtió, sin lugar a duda, en complejo, que requería para su construcción de la reunión de varios documentos, verbigracia la reclamación en donde se patentizó con claridad el valor que se cobró ante la aseguradora.

Es indispensable, pues, para que se posibilite la ejecución, que la póliza se acompañe de todos los documentos que permitan confirmar la existencia de dicha reclamación y sobre todo su correspondiente contenido por cuanto es ésta y solo ésta el acto por el cual el asegurado, beneficiario o tercero que lo representa, debe presentar con las otras pruebas necesarias que le permitan demostrar la ocurrencia del siniestro y el valor de las mermas o lesiones, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, que preceptúa: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".

11.- Para resolver, entonces, lo propuesto observa esta Sala que con la demanda, si bien se presentaron fotocopias, tales como la de la póliza de seguro de vida No. 1004433-1005516, la de la declaración de asegurabilidad, las de las condiciones del contrato de seguro y las del documento contentivo de la reclamación con el fin de arremeter con el recaudo de la indemnización referida, respecto de las cuales el juez de instancia al momento de librar la correspondiente orden de pago no encontró objeción alguna en cuanto al mérito ejecutivo que contenían, eludiendo ahora ese deber que como director del proceso difunde en el litigio, esto es, la obligación de someter a escrutinio de nuevo el título ejecutivo en aras de comprobar si en verdad reunía los requisitos, sino formales, si los sustanciales para restaurar de una vez por todas el debido

proceso que, en la apertura del debate, soslayó, también es verdad que los allegados con el libelo no cumplieron con el requisito de claridad ya digerido en líneas anteriores.

12.- Así las cosas, para el Tribunal no es acertada la lectura que se hace del reproche del demandante, pues de su texto, así lo haya apuntalado en la normativa que citó, no se infiere ningún obstáculo para que el fallador de primer grado, ora el de segundo, examine, antes de proferir el fallo que corresponda, los documentos que conforman el título base de la acción y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo, circunstancia que permite a la Sala desde ya concluir que la reconvenición fraguada no prospera, por supuesto que, contrario a lo argüido por el apelante demandante, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, como la del Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo, soporte del recaudo, a la hora de dictar sentencia por cuanto tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con

que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial. A pesar del precepto 430 del C. G. del Proceso, como lo menciona la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues tal disposición debe armonizarse con otras que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, por ejemplo, con los cánones 4^o, 11, 42-2 y 430 inciso 1 ejusdem.

Sobre el particular las Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo número 068 de 7 de marzo de 1988 preciso:

“la orden de impulsar la ejecución objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado al mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil.”

En otros fallos, esta vez proferidos en sede constitucional, ese alto Tribunal ha insistido, con ímpetu, que el fallador no se encuentra limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal, siendo sensato, dada la claridad del criterio que al respecto ha enseñado la Corte, con

recato, transcribir lo pertinente de la reciente Sentencia STC3298-2019.

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces

tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esa Corporación también expresó:

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”
(…)”.*

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente: “Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es

dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su

inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título

que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma

es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un

convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...).

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8

nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del

artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna,

razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)” Apartes tomados los fallos: CSJ. STC4808 de abril de 2017, expediente 11001-02-03-000-2017-00694-00, repetida en STC4053 de 22 de marzo de 2018, expediente. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

13.- En cuanto a los otros argumentos expuestos por el mismo apelante, muy similares a los mencionados en el anterior reparo, no tienen la entidad suficiente para su prosperidad, toda vez que, cómo esta Magistratura enantes lo acaba de exponer, se insiste, el control de legalidad en los procesos ejecutivos, al dictar el fallo, está claro, se puede realizar, dado que el mandamiento de pago no ata al fallador. Tampoco prospera el último de los ataques toda vez que el artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y en este asunto el aportado como base de la ejecución carece del requisito de claridad.

En relación con la claridad de la obligación, explica la Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia que ya se citó -STC3298-2019-, “consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.”

La parte actora, cumpliendo con su carga, arrió como título ejecutivo los documentos precedentemente enunciados con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por lo que se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, empero al examinar el funcionario judicial de primer grado esos legajos, mediante prueba de oficio ordenó al demandado aportar

certificación de la vigencia de las condiciones generales de la póliza prementada, señalando, se reitera, que era evidente que lo debido no acompañaba con lo cobrado, respecto a lo cual dijo no era claro, infiriendo con base en qué y con qué documentos se erigieron las pretensiones de la demanda toda vez que, se repite, de la lectura del escrito incoatorio y de la revisión del título ejecutivo, es palmario que no se acompañan dado que se está pretendiendo una suma diferente a la impresa en la reclamación que, sea juicioso mentarlo, forma parte de este.

14.- Ciertamente, le asiste razón al juzgado en cuanto al discernimiento que efectuó frente a la indemnización reclamada ante la aseguradora, con la que se ejecutó judicialmente, pero no en relación a la conclusión a la que arribó, puesto que, a pesar de la orden de apremio que profirió, ha debido ponerle talanquera al mandamiento de pago para, de contera, negarlo, decretando la terminación del proceso, tras encontrar esa discordancia en el escrito de reclamación con el del libelo demandatorio toda vez que, conforme al estudio que elaboró en torno a esas circunstancias, finalmente, no encontró sustento en el cobro compulsivo. Y si a lo anterior se agrega lo que preceptúa el artículo 1053, concordante con el 1077 del estatuto de comercio, normas que fijan las pautas de cómo se debe estructurar el título base de la acción, prefirió reformarlo, entendiendo, así se colige de sus inferencias, que esa no era esa la decisión adecuada. Recuérdese que tales documentos -los que conforman el título ejecutivo-, entre ellos el escrito de reclamación, determinan el monto de la indemnización que le correspondía ejecutar, sin dejar de lado el hecho consistente en que la aseguradora por virtud de esa reclamación, tal y como quedó probado en el expediente, así no lo hubiera manifestado con la contestación de la demanda, honró su obligación como ente asegurador, desembolsando en favor del demandante el monto del valor reclamado.

Corolario de todo lo expresado, ante el fracaso de los reparos y, por ende, del recurso de alzada formulado por el actor, no se proseguirá con la orden de pago ordenada en autos, para, consecuentemente, negarlo, decretando la terminación del proceso.

15.- Como en este asunto la parte demandada también formuló reparos frente a la sentencia que se estudia, ante la determinación aquí tomada, el Tribunal se releva de su estudio por sustracción de materia, por supuesto que al margen de que en el sub judice el Tribunal retomó, acorde con su “potestad-deber” de analizar los requisitos de los documentos objeto de recaudo, no hay duda, para ésta Corporación que no existe una obligación clara derivada de los documentos que se emitieron para tal fin, que aunque aceptadas por el deudor, en últimas fueron distorsionados por el actor.

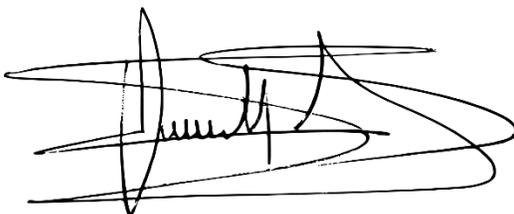
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia emitida el 4 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia y, en su lugar, **NEGAR** la orden de pago proferida el 18 de enero de 2016, para ordenar, por ahí mismo, la terminación del presente proceso.

Sin costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado